



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

*Parte oficial.*

**Ministerio de la Gobernación**

*Real decreto dictando normas relativas a la confección de estadísticas económicas por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas.*

**Administración provincial**

*Diputación provincial de León. Anuncio sobre cédulas personales.*

*Jefatura provincial de Estadística de León. — Anuncio sobre servicio demográfico.*

**Administración municipal**

*Edictos de Alcaldías.*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgados.*

*Anuncios particulares.*

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (y. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día de 23 Julio de 1930)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**EXPOSICIÓN**

Señor: Estableció el penúltimo párrafo de la disposición transitoria segunda del Estatuto municipal que las Secciones provinciales de Cuentas y Presupuestos municipales se denominaran en lo sucesivo «Secciones provinciales de Presupuestos municipales», y que dependerían de la Delegación de Hacienda respectiva, subsistiendo por lo demás su organización, añadiendo que las Diputaciones provinciales irían amortizando las vacantes que se produjeran en dichas Secciones, salvo las plazas de Jefes de las mismas, que seguirían desempeñando individuos del Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local.

Obedeció, sin duda, tal precepto al criterio que inspirara el Estatuto municipal de sustraer del Ministerio de la Gobernación y de los Gobiernos civiles el conocimiento de los presupuestos y cuentas municipales. A una rectificación de dicho criterio equivale lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de Fondos y empleados municipales en general, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, puesto que

para todos los fines de estadística y de régimen municipal que el Ministerio de la Gobernación estime convenientes, los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales dependerán de la Dirección general de Administración, que podrá cursarles órdenes y exigirles servicios por medio del respectivo Gobernador civil.

Así, el Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, reorganizando los servicios centrales y provinciales del Ministerio de la Gobernación, atribuye a la Sección cuarta de la Dirección general de Administración la estadística y el anuario de la vida local, y, por otro Real decreto de 2 de Diciembre de 1925, artículo 2.º, se concedieron varios créditos extraordinarios a igual número de capítulos adicionales del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, entre ellos uno de 25.000 pesetas, para servicios, trabajos e impresiones de la Sección de Estadística de la vida local, y por consecuencia, se publicaron dos tomos: uno de Administración provincial y otro de Administración municipal.

Respecto a Diputaciones provinciales se publicaron también en la Gaceta resúmenes de los presupuestos de 1925 26, segundo semestre de

1926 y 1927, y de las liquidaciones de los dos primeros, más una estadística de la exacción del impuesto de Cédulas personales para 1926, editándose por el Comité central de fondos provinciales un millar de folletos que fueron distribuidos entre las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades de Canarias, y algunas dependencias del Estado y Corporaciones de carácter oficial.

Para perfeccionar la estadística de las liquidaciones e imprimirles la mayor uniformidad posible hubo de dictar la Dirección general de Administración sus circulares de 31 de Enero y 3 de Agosto de 1929, estando aún sin ultimar la de 1927, la de los presupuestos y liquidación de 1928 y 1929; y, finalmente, la de los presupuestos de 1930, por los errores advertidos en la liquidación de 1927, que imponen repetidas rectificaciones con motivo del arrastre de las resultas, es decir, de la presentación de los presupuestos refundidos y de la situación económica de las Corporaciones provinciales e insulares. También están aún sin ultimar las estadísticas de la exacción del impuesto de Cédulas personal para 1927, 1928 y 1929, debido a la tardanza de varias Diputaciones en remitir los resúmenes correspondientes. En cuanto a Ayuntamientos, sólo se publicaron en la *Gaceta* los resúmenes de los presupuestos de 1925-26, de 1927, de 1928 y de 1929, y otros de porcentajes, reintegros, deudas, obras, existencias en caja, etc., etc., y nada de liquidaciones.

Por todo lo expuesto y para obtener las estadísticas económicas con la rapidez que demandan las necesidades de la Administración, procede robustecer la autoridad de la Dirección general de Administración y de las Secciones provinciales, denominadas hoy de presupuestos municipales, nombre que se sustituye por el de Secciones provinciales, de la Administración local, centralizando en ellas todos los trabajos estadísticos de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunida-

des y demás Corporaciones análogas e impidiendo que dichas Secciones carezcan de personal, instruir las del cometido que ha de imponerseles y, en fin, para atender a los gastos de impresiones, visitas, etcétera, etc., considerándolos de índole provincial; el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
*Enrique Marzo Balaguer.*

**REAL DECRETO**

Núm. 1.698

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Administración cuidará de formar anualmente estadísticas económicas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas por intermedio de las Secciones provinciales de Administración local, en la actualidad denominadas de presupuestos municipales, cuyo Jefe continuará siendo un Interventor de fondos de la misma.

Artículo 2.º En la Dirección general de Administración se reorganizarán las Secciones de estadística municipal y provincial, servidas por funcionarios del Ministerio de la Gobernación y asesoradas por uno del Cuerpo facultativo de Estadística que, al efecto, se destacará del de Trabajo y Previsión.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas quedan obligados a facilitar cuantos datos les reclame la Dirección general de Administración, por intermedio de las Secciones provinciales, sobre presupuestos y cuentas, exacciones y liquidaciones, obras y servicios, débitos y créditos, etc., etc., que directa o indirectamente puedan reflejar su situación económica y ser elementos de juicio para estudios o

reformas del régimen municipal y provincial.

Artículo 4.º Las Secciones provinciales de la Administración local dispondrán, además del Jefe, de los funcionarios siguientes:

- a) Provincias que tengan hasta cien Ayuntamientos, tres funcionarios.
- b) Las que tengan más de 100, sin exceder de 200 Ayuntamientos, cuatro funcionarios.
- c) Las que tengan más de 200, sin exceder de 300 Ayuntamientos, cinco funcionarios.
- d) Las que tengan más de 300, sin exceder de 400 Ayuntamientos, seis funcionarios.
- e) Las que tengan más de 400 Ayuntamientos, siete funcionarios.
- f) Madrid y Barcelona, ocho funcionarios.

Los anteriores funcionarios procederán de la plantilla y escalafón generales de las Diputaciones provinciales o, en su caso, de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias.

Artículo 5.º Las Secciones provinciales de la Administración local dependerán de las Diputaciones provinciales, o en su caso, de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias e igualmente de los Gobiernos civiles y Delegaciones de Hacienda, centralizándose en aquéllas todos los servicios estadísticos que les reclame la Dirección general de Administración.

Artículo 6.º Al exclusivo fin de instruir acerca del cumplimiento de los servicios interesados por la Dirección general de Administración de las Secciones provinciales, podrán visitar éstas funcionarios del Ministerio de la Gobernación con categoría de Jefes de Administración, acompañados del Asesor del Cuerpo facultativo de Estadística y, en su caso, del funcionario adscrito a la Sección de exacciones locales de la Dirección general de Rentas públicas que la de Administración reclame, los cuales funcionarios devengarán las dietas e indemnizaciones reglamentarias.

Artículo 7.º La Dirección general de Administración insertará en la *Gaceta de Madrid* las instrucciones y formularios para publicar los resúmenes de presupuestos y cuentas, exacciones y liquidaciones, obras y servicios, débitos y créditos, etcétera, etc., y dictará las normas convenientes para presentar las Memorias de que tratan los artículos 6.º del Reglamento de Secretarías de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general, de 28 de Agosto de 1924, y 29 (13) y 45 (5.ª) del de funcionarios y subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925.

Artículo 8.º Las dietas e indemnizaciones y la publicación del «Anuario» de la vida local, así como de los presupuestos y cuentas de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias, correrán a cargo del Comité central de fondos provinciales.

Artículo 9.º El Ministro de la Gobernación ordenará y aprobará los gastos y pagos que autoriza el presente Decreto, y queda encargado de su ejecución.

Dado en Mi Embajada de Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

*Enrique Marzo Balaguer*

(Gaceta del día 19 de Julio de 1930)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

#### *Cédulas personales*

Esta Comisión, en sesión de hoy acordó que el período voluntario para la cobranza de las cédulas personales en los Ayuntamientos de la provincia, a excepción de los de Santa Elena de Jamuz, León, San Andrés del Rabanedo, Los Barrios de Luna, Encinedo, Los Barrios de Salas, Puente de Domingo Flórez, Valderas, Berlanga y Oencia, co-

mience el 1.º de Agosto y termine el 30 de Septiembre próximo, haciendo saber a la vez, que desde el día de hoy pueden presentarse a recoger las cédulas, debiendo para ello venir el encargado provisto de certificación del acuerdo de la Comisión municipal permanente respectiva, autorizándole a tal efecto y sin cuyo requisito no se entregarán aquéllas; advirtiendo además a los Ayuntamientos que remitida cédula única por la Casa de la Moneda y Timbre sin expresar tarifa, clase, ni precio, deben ordenar a los encargados de verificar la recaudación del impuesto, pongan especial cuidado en consignar tales datos con arreglo a lo que resulte del correspondiente padrón, para evitar de esta manera responsabilidades en que pudieran incurrir, así como el que a los interesados se les puedan originar perjuicios o molestias por adolecer de los referidos antecedentes la cédula de que fueran provistos.

León, 21 de Julio de 1930.—El Presidente, Germán Gullón.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### *Alcaldía constitucional de Carucedo*

Aprobada por la Excm. Comisión provincial el padrón de cédulas personales para el año de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría Municipal de dicho Ayuntamiento, para que en el plazo de diez días y cinco más puedan formularse las reclamaciones a que haya lugar por los contribuyentes en el relacionados, bien entendido que pasado dicho plazo, no serán atendidas cuantas fueren presentadas aun cuando fueren justas.

Carucedo, a 21 de Julio de 1930.—El Alcalde, Vautista Alvarez.

### *Alcaldía constitucional de Cármenes*

Según me participa el vecino de Cármenes D. Ignacio González Crespo, el día 14 del actual se le extravió una yegua de su propiedad, de las siguientes señas: color castaño,

corrada, de unas seis cuartas de alzada, calza blanca en la pata izquierda, crin larga y en la paleta izquierda y pecho tiene cicatrices de sedal.

Ruego a las Autoridades y sus agentes que si tienen conocimiento de su paradero, me lo participen para a la vez hacerlo saber a su dueño.

Cármenes, 21 de Julio de 1930.—El Alcalde, Eusebio Reyero Villar.

### *Alcaldía constitucional de Matallana*

En el día de hoy fué denunciada y puesta a disposición de esta Alcaldía una potra que iba perdida por los sembrados del pueblo de Pardavé, la cual recogió el guarda jurado, y como por los datos que resultan se infiere que dicha res ha de considerarse mostrenca, de ahí el que se anuncia al público para que el dueño de la misma pase a recogerla dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pues en otro caso, se procederá a su venta en subasta pública en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 24 de Abril de 1905. Señas: edad de tres a cuatro años, pelo rojo, alzada de cinco cuartas y media, herrada de las manos, y con una señal en la oreja izquierda a modo de siete.

Matallana, a 21 de Julio de 1930.—El Alcalde, Teodoro Rodríguez.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### *Juzgado de primera instancia de Sahagún*

Don Manuel Morales Dary, Juez de primera instancia de la villa de Sahagún y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este de mi cargo, se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador D. Ramón Fernández Hernández, en nombre y con poder de don Jesús Merino Gordo, mayor de edad y vecino de Riosequillo, contra don Timoteo Rodríguez Reyero, vecino

de esta villa, en concepto de deudor y D. Paciano Rodríguez Reyero, vecino de Saelices del Río, en concepto de fiador, sobre reclamación de tres mil trescientas doce pesetas con noventa y seis céntimos de principal, intereses y costas; en cuyos autos y a instancia del Procurador Sr. Fernández, he acordado en providencia de esta fecha, sacar a pública subasta y termine de veintidós días, los bienes siguientes:

Como de la propiedad del deudor  
D. Tímoteo Rodríguez

1.º Un molino harinero, destinado a maquila, con su puerto y cauce el cual acciona con aguas derivadas del río Valderaduey y se compone de piso alto y bajo, con dos pares de piedras, ceazo y limpia y demás accesorios para la industria, sin que se pueda precisar su medida superficial, sito en término de Villalebrín, al pago de la Vega; próximo al edificio y como complemento a el, hay tres armados destinados a hornera, bodega y cuadra, con un huerto pequeño, linda: Oriente y Poniente, con finca de Eugenia Pérez; Mediodía, con otras de la misma Eugenia y de D.ª Natividad Flores y Norte, con cauce o presa, donde existen varios arboles.

2.º Una pradera, en dicho término, al Puerto del Molino, hace cinco celemines, próximamente, o diez áreas y setenta sentiares, y linda: por todos sus aires, con campo denominado de Villazán; tasada las dos fincas en doce mil pesetas.

Como de la propiedad del fiador  
D. Paciano Rodríguez

Una casa, sita en el casco de Saelices del Río, en la carretera de Sahagún a las Arriوندas, señalada con el número uno, en la calle de las Barreras, compuesta de habitaciones altas y bajas, corral, cuadra y otras dependencias, sin que se pueda precisar su medida superficial, linda: por la derecha entrando, camino vecinal de Saelices a Bustillo; izquierda y espalda con reguera y terrenos del Estado; tasada en quince mil doscientas setenta pesetas con cincuenta céntimos.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en el día diez y seis del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en dicha subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna, así como si no cubren las dos terceras partes del valor.

2.ª Que no existiendo títulos de propiedad de referidas fincas, tienen que conformarse los licitadores con la certificación de cargas, librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, la cual se halla de manifiesto en Secretaría hasta el acto del remate, sin que se pueda exigir ningún otro.

Dado en Sahagún a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.—Manuel Morales Lary.—El Secretario, Licd. Matías García.

O. P.—359

Juzgado municipal de Villagatón  
Don Pascual Cabezas Fernández,  
Juez municipal de Villagatón.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y en virtud de orden del Sr. Juez de primera instancia e instrucción de este partido, por el presente se anuncia su provisión en propiedad y en concurso de traslado en el primero de los turnos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, presenten sus solicitudes los aspirantes ante el Juzgado de primera instancia de Astorga, a cuyo partido judicial corresponde este Municipio, haciendo saber que este Municipio consta de 2.500 habitantes y el Secretario solo percibe los derechos de arancel.

Villagatón, 21 de Julio de 1930.  
—El Juez, Pascual Cabezas.

### Cedula de citación

Por la presente se cita a Luis Rubio González, de 24 años, casado, que tuvo su residencia en la calle de Colón, n.º 8, de esta ciudad, y en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, provisto de sus pruebas el 19 de Agosto próximo, a las diez horas, con el fin de prestar declaración en juicio de faltas por amenazas como denunciante.

León, 14 de Julio de 1930.—El Secretario, Arsenio Arechavala.

### ANUNCIOS PARTICULARES

Se convoca a todos los regantes y demás usuarios de la presa «La Peral», derivada del río Bernesga, a una reunión que se celebrará en la casa escuela de La Seca de Alba, el día 31 de Agosto, a las diez de la mañana, para aprobar definitivamente el proyecto de Ordenanzas de la Comunidad, con arreglo a lo que preceptúa la vigente Ley de Aguas.

La Seca de Alba, 24 de Julio de 1930.—El Presidente de la Comisión, Pedro Mesa.  
P. P.—434.

Del pueblo de San Pedro de la Tarea, provincia de Valladolid, se extravió el día seis del corriente una yegua, de las señas siguientes:

Poca a zada, pelo negro, una mancha en el ojo izquierdo, le falta un poco de pelo en las rodillas. Razón a su dueño en dicho pueblo, Teófilo García.

El pasado día 17 se extravió el pasto del pueblo de Santa María del Monte, Ayuntamiento de Vegas del Condado, una yegua roja, de unas 5 cuartas de alzada, de tres años, recién herrada de las manos y con una señal a tijera en forma de V en la oreja izquierda.

Su dueño es D. Pascual Rodríguez, vecino de Santa María del Monte.

P. P.—358.

Imp. de la Diputación provincial